

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que Don Francisco Angulo, contratista para el acopio de materiales de varios trozos de la carretera de Búrgos á Peñacastillo, subarrendó el primer trozo de la expresada carretera á Damian Gonzalez; y al procederse por medio de dependientes del mismo Gonzalez á la extraccion de materiales de una cantera de la pertenencia de D. Félix Herrera de la Riva, acudió este al Juez de primera instancia de Búrgos proponiendo interdicto en que fueron condenados los dependientes de Gonzalez en las costas, daños y perjuicios causados:

Que Damian Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se le relevase del pago de las costas que se le exigian efectivamente y daños que judicialmente se habian impuesto en el interdicto de que se ha hecho mérito; y en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Conse-

jos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece:

1.º Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.º Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debia resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, artículo 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por

ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que siendo un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, todas las razones en que el propietario de la cantera ha fundado su querrela ha debido aducirlas ante la Autoridad del orden administrativo, por medio de los distintos recursos que segun las circunstancias permiten las disposiciones citadas:

2.º Que respecto al punto de las costas, sobre que particularmente versa la reclamacion de Gonzalez, siendo un mero accesorio del juicio principal, la Autoridad á que está reservado conocer de este juicio, ó sea de la cuestion en el fondo, es la única que puede resolver acerca de ella:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo del reconocimiento de la carga de justicia de 1.155 rs. 8 mrs. ánuos que reclama D. Basilio María de Arauna por réditos de un censo de 38.508 rs. de capital que gravitaba sobre la Alcaldía de la cárcel de Córte.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en 5 de Noviembre de 1841 por el Jefe político de la provincia de Madrid, autorizado al efecto por el Gobierno de S. M., y Doña Angela Alvarez, de cuya escritura resulta: primero, que por ella quedó revertido al Estado el mencionado oficio de Alcaide de la cárcel de Córte, que en lo antiguo fué enajenado por la Corona, recibiendo en el acto la Doña Angela al precio liquido del mismo; y segundo, que el Estado se obligó á satisfacer los réditos de varios censos impuestos sobre dicho oficio, cuyos capitales se rebajaron del precio de egresion, y entre los cuales fué uno de ellos el de 38,508 rs. de principal, y 1.155,24 cént. de réditos anuales que reclama el interesado:

Visto el testimonio y otros documentos presentados por este, de los que aparece haber recaído en él la propiedad del citado censo:

Vista la liquidacion formada por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion de los réditos devengados desde 5 de Noviembre de 1841 hasta fin de Diciembre de 1849, y de los vencidos con posterioridad hasta la fecha de la liquidacion:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1850 declarando no habia lugar á la redencion del censo que pretendia el interesado, y si al pago de sus réditos:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos del mismo año, en que se determina que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas

hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que al adquirir el Estado el mencionado oficio se obligó al pago de los réditos del censo que reclama D. Basilio Maria de Arauna, cuya obligacion confirmó la Real orden de 25 de Junio de 1850, y está subsistente interin no se redima el censo:

Considerando que la repetida escritura constituye un titulo legitimo á favor del interesado, que ha justificado ser dueño del censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se reconoce como tal esta obligacion, incluirse en el presupuesto de gastos la pension corriente y las devengadas desde 1.º de Enero de 1850 en adelante, previa la reclamacion del crédito correspondiente para su pago; y que respecto á los réditos devengados desde 5 de Noviembre de 1841 hasta fin de 1849, se pasen á la Direccion general de la Deuda pública los antecedentes necesarios para la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Almó. Sr. Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Murcia, á instancia de Don Pascual Molina Aragonés, en solicitud de que se le permita prolongar hasta 76 metros aguas arriba una estacada que, colocada á la orilla izquierda del rio Segura, sirvió para conducir y aprovechar sus aguas en el movimiento de un molino harinero construido en el año de 1845 en término de Blanca, y se le autorice además para construir una presa que cruce el rio desde el final de dicha estacada hasta la orilla derecha del mismo.

Vista la oposicion que contra este proyecto han formulado varios interesados, dueños de las tierras ribereñas, fundándose:

1.º En que al permitir el Ayuntamiento de Blanca la construccion del artefacto, lo hizo previo el asentimiento de los reclamantes y con la condicion precisa, aceptada por el antecesor de Molina en escritura pública, de no poderse establecer presa de ninguna clase que interceptase el curso del rio:

2.º En que habiendo faltado el dueño del molino á este compromiso y variado las obras autorizadas, se le mandó destruir estas por la Autoridad superior de la provincia;

Vista la contestacion dada por el interesado á estas reclamaciones, y los informes favorables del Ingeniero Jefe del Consejo provincial y del Gobernador, segun los cuales, tomadas ciertas precauciones, no puede resultar ningún perjuicio á las tierras lindantes con el rio:

quedó luego sin efecto por el abandono del artefacto hasta el extremo de obrar en el mismo expediente una escritura de 17 de Noviembre de 1848, cancelando la referida obligacion:

Considerando que aunque es igualmente cierto que despues de construido el artefacto se mandó destruir las nuevas obras hechas en el rio, no fué por haberse faltado á las condiciones primitivas, sino por no haberse observado los trámites prevenidos en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, segun así aparece del informe evacuado por el Consejo provincial en 5 de Octubre de 1847, que obra tambien en el expediente:

Considerando que segun todos estos antecedentes, la peticion de Molina Aragonés debe estimarse como solicitud de un nuevo aprovechamiento cuya autorizacion es exclusiva de la Administracion, independientemente de las condiciones que pudieron imponerse por los interesados en una época en que no regia la legislacion actual; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pascual Molina Aragonés para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya en el rio Segura las obras arriba expresadas bajo las condiciones siguientes.

1.º La altura de la presa no podrá exceder de 1m.252 sobre la soleira de la toma del molino, y se referirá á un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º El concesionario, antes de principiar la construccion de la presa, deberá defender con un muro y tapia la márgen izquierda del rio en el punto de emplazamiento de aquella.

3.º No podrá destinarse el agua á riegos u otros usos que el movimiento del artefacto, debiendo devolverse al rio inmediatamente despues de haber funcionado en el molino.

4.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Florencio Doval, vecino de la Coruña, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro; y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre pago de la cuota y multa impuesta á Doval como especulador en granos sin matricula:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 5 de Julio de 1859 el agente investigador de Hacienda pública D. Diego Ruiz tomó declaracion á D. Francisco Vilar, quien dijo que en el mes próximo anterior compró 102 ferrados de trigo en la feria de Traviesas por cuenta de D. Florencio Doval, á quien entregó al mes dicha especie: que solo le abonaba un jornal de á peso cuando hacia las ventas, bien en aquella ciudad ó bien en pueblos de la provincia, y que se habia ejercitado en el tráfico de las compras y ventas como unos dos meses:

Que el mismo investigador tomó declaracion á D. Florencio Doval, quien expresó que tenia encargada á D. Francisco Vilar la compra de trigo, dándole un tanto por su trabajo: que la partida que este tuvo en su casa la habia trasladado recientemente á la suya; y que rara vez vendia los granos si bien lo solia hacer cuando no le servian para el pan que fabricaba, habiéndose ejercitado en esto haria como dos años poco más ó menos:

Que remitido el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo elevó al Gobernador, siendo de dictamen que debía considerarse especulador en granos á Doval, y corredor de los mismos á Vilar, imponiendo á uno y á otro por via de multa el duplo de la cuota que á estas industrias señalaba la tarifa, sin perjuicio de exigirles tambien la contribucion correspondiente al año 1859:

Que el Gobernador en providencia de 22 de Julio del mismo año así lo determinó, y en el 29 se comunicó á Doval esta resolucion por medio de oficio, estampando al márgen las cantidades que habria de satisfacer por cuota y multa, importantes 2.341 rs.:

Vista la demanda que en 21 de Setiembre siguiente presentó Doval en el Consejo de provincia pidiendo que se declarase nula y de ningún valor la providencia de 22 de Julio, y se le eximiese del pago de la multa y cuota impuestas, absolviéndole de cualquiera otra responsabilidad, con resarcimiento de daños, gastos y perjuicios ocasionados:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública manifestando que, segun el art. 2.º de la Real orden de 4 de Junio de 1854, era improrogable el plazo de 12 dias para recurrir al Consejo de provincia contra la providencia del Gobernador; y como esta se trascribió á Doval en 29 de Julio, y la demanda fué interpuesta en 21 de Setiembre, habia dejado pasar el término hábil; y solicitó que se declarase prescrito su derecho, ó si á esto no hubiere lugar, que se destinase la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en el primero de los cuales expuso Doval que habia presentado en el mes de Agosto de 1859 una instancia á la Administracion alzándose para ante el Consejo de provincia y ofreciendo fianza, por lo que pidió que se reclamase de aquella dependencia, insistiendo en lo pretendido en su demanda:

Visto el auto dado para mejor proveer mandando que se reclamase dicha instancia de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual verificó su remesa, resultando que con fecha 3 de Agosto de 1859 Doval se dirigió á dicha Administracion apelando de la providencia del Gobernador para ante el Consejo de provincia, y nombrando por fiador á Nuñez y Casas, del comercio de la Coruña, de quienes dijo que se presentarían á otorgar el documento prevenido por la ley:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 27 de Agosto de 1860, en que se declaró improcedente la demanda por no haberse presentado en tiempo, ni depositado en Tesorería el importe de las multas, ó afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion; y se dispuso que se llevase á efecto la providencia gubernativa, sin hacer especial condenacion de costas:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por Doval, y el auto en que se le admitió en ámbos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro pidiendo que se revoque la mencionada sentencia imponiendo las costas á quien haya lugar; y en su consecuencia se declare nula la providencia gubernativa de 22 de Julio de 1859, con lo demás pretendido en la demanda de 21 de Setiembre del mismo año:

Visto el otro sí de dicho escrito, en que solicitó que se librase orden al Gobernador de la Coruña para que remitiera certificacion de la fianza que su defendido tenia prestada, y estimado así, se certificó por el Oficial primero Interventor de aquella Administracion de una obligacion privada, su fecha 6 de Setiembre de 1859, por la que Nuñez y Casas se comprometieron á pagar los 1.400 rs. de la multa impuesta á Doval como especulador en granos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 45 de mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por el cual se dispone que, no conformándose los interesados en negocios como el de que se trata con el acuerdo de los Gobernadores, puedan acudir ante el Consejo provincial en el término de 12 dias:

Visto el art. 25 del reglamento de los Consejos provinciales, que prescribe se presenten las demandas en la Secretaria del Gobierno político, hoy de provincia:

Considerando que D. Florencio Doval no presentó en el término prefijado en mi citado Real decreto su reclamacion contra la providencia del Gobernador en su Secretaria, donde debió hacerlo, segun el mencionado art. 25 del reglamento de los Consejos provinciales, sino que acudió con ella al Administrador de Ventas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, El Marqués de Girona y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.

Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial, núm. 30, correspondiente al Viernes 7 del corriente mes, en la circular del Gobierno civil, núm. 57, párrafo 4.º, que dice: «La exactitud y rapidez en este servicio escitará, lease evitará.»

Circular número 63.

El Sr. Intendente militar del distrito, en comunicacion de 11 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con objeto de evitar la devolución de recibos de los suministros de pan y pienso que hacen los pueblos al Ejército y Guardia civil, me manifiesta el Excmo. Sr. Interventor general militar la necesidad que hay de recordar á los Ayuntamientos, de que por el art. 5.º, capítulo 8.º de la Real Instrucción de 12 de Enero de 1824, está prevenido que todo Gefe, oficial ó individuo de tropa á quien se expide pasaporte, ha de firmarlo precisamente para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones.»

Lo que pongo en conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia para los fines que se expresan. Albacete 21 de Marzo de 1862. Antonio Cuervo.

Otra núm. 64.

La Administracion de Hacienda pública de esta provincia por circular de 21 del corriente mes recomienda á los Sres. Alcaldes la formacion de los amillaramientos de sus respectivas municipalidades por disponerlo así la Direccion general de contribuciones. En su consecuencia espero del celo de las espresadas autoridades locales que mirarán este servicio como preferente y llenarán los deseos de la Direccion.

Albacete 25 de Marzo de 1862.—Antonio Cuervo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

«Esta Direccion general ha acordado recomendar á V. S. que dé el mayor impulso á la formacion de amillaramiento, adoptando al efecto las medidas que su celo le sugiera, á fin de terminar este servicio con la brevedad posible.»

En su virtud y mediante á que toca á su fin la rectificacion de las cartillas evaluatorias pues solo resta la formacion de la de 4 distritos municipales y á que esta Administracion ha fijado plazos para la terminacion de los amillaramientos, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas periciales en cumplimiento de lo que en la preinserta superior disposicion se determina que en el momento en que reciban el presente Boletín oficial se remita á esta oficina certificacion expedida por el Secretario de la Junta y visada por el Sr. Alcalde Presidente, espresiva del estado en que

se encuentre este servicio manifestando en ella el número de contribuyentes que constan ya amillarados, repitiendo sin necesidad de nueva orden; dicha certificacion en los dias 15 y último de cada mes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Marzo de 1862.—Francisco Luis de Retes.—Señores Alcaldes constitucionales Presidentes de las Juntas periciales de la provincia.

Esta Administracion ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas periciales de los distritos municipales de la provincia que á vuelta de correo remitan certificacion espresiva del número de relaciones de riqueza presentadas por los propietarios colonos y aparceros para la formacion del amillaramiento, y de las medidas adoptadas contra los que no las hubieren presentado.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Marzo de 1862.—Francisco Luis de Retes.—Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas periciales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Estando para espirar el primer trimestre del corriente año, encargo á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia remitir para el dia cinco del próximo mes de Abril las certificaciones de los ingresos obtenidos por productos de propios del expresado trimestre, y á la vez ingresen en Tesoreria sus respectivos contingentes del veinte por ciento; pues de no verificarlo así, me verá obligado á expedir plantones contra aquellos, cuya morosidad ocasiona la interrupcion de estos servicios.

Albacete 18 de Marzo de 1862.—Manuel Martos Rubio.

En conformidad á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años varias fincas rústicas procedentes del clero, sitas en término jurisdiccional de Bogarra por la cantidad que á cada uno se señala, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Administracion ante el Gefe de la misma, oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Bogarra ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia 27 de Abril próximo, de 11 á doce de su mañana.

Albacete 18 de Marzo de 1862.—P. O., El oficial primero interventor, Juan Areces.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la subasta Rs. vn.
664	Un vancal de 3 celemines de riego procedente del Clero en	24
665	Una tierra de cabida, un celemin y medio procedente de idem en	25
666	Un vancal de 6 celemines de riego procedente del Clero en	45
125	Otro id. procedente de id. en	20
926	Otro id. de igual procedencia en	24
927	Otro id. de id. en	45
910	Una haza en Aches término de Bogarra	

911	Otra haza de igual procedencia en	40
913	Otra id. en Riego-bajo, término de la misma procedencia en	60
914	Otra id. de riego denominada de la Cruz en el mismo término y procedencia de la anterior en	24
915	Otra id. de secano en la presa de Aches en el mismo término y de igual procedencia en	40
916	Otra id. secano en la loma de Manuel, término de id. procedente de id.	16
917	Otra haza de riego en la casa Roca en el mismo término procedente del anterior en	56
918	Otra id. de riego y secano en la casa Roca en el mismo término de igual procedencia en	24

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en Bogarra, procedentes del Clero, que ha de celebrarse el dia 27 de Abril próximo, de once á doce de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta Capital, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda; y en Bogarra, ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia que vá referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fener el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 50 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 18 de Marzo de 1862. P. O., el Oficial 1.º interventor, Juan Areces.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

Don Francisco Garcia Abendaño, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza.

A los vecinos y terratenientes, hago saber: Que la corporacion que tengo el honor de presidir, tiene acordado que unos y otros en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de la misma, presenten por duplicado relaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que posean en este término, para que en vista de ellas la Junta evaluatoria ó pericial pueda redactar el padron de riqueza que ha de servir de base, á la derrama de la contribucion del año 1865 observándose en ello lo que está mandado.

Lezuza 18 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Francisco Garcia Abendaño.—Por mandado de su merced, Francisco Tendero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.

D. Benito Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

Hago saber: Que debiéndose proceder á la formacion del amillaramiento para el año 1865 por hallarse aprobada la cartilla de evaluacion que ha de normar aquel, se previene á todos los hacendados de este término jurisdiccional, presenten relaciones duplicadas de su riqueza imponible dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; cuyas relaciones se arreglarán en un todo á los formularios contenidos en el Boletín núm. 40, del mes de Abril de 1860.

Alborea 17 de Marzo de 1862. El A. C., Benito Gonzalez.—El Secretario de Ayuntamiento, Maximiliano Vizcón.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. Antonio Sanchez Henares, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Bogarra.

Se previene á los vecinos y hacendados forasteros que posean bie

nes, en este distrito jurisdiccional, sugetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten en el término de 15 dias, y en la Secretaría del Municipio, relaciones por duplicado de los que posean, á fin de que surtan sus efectos en la confeccion del cuaderno de amillaramiento que ha de formarse. Los que las tubieren presentadas y tengan necesidad de refor arlas, ya por la adquisicion de otros ya por la enagenacion de algunos, despues de la fecha de aquella presentacion, pasarán tambien á dicha Secretaria á recogerlas y adicionarlas. Los que dejaren de hacerlo segun los casos y trascurrido el plazo señalado se les formalizarán de oficio, á su costa, y quedarán sugetos á las penas y responsabilidades que determinan las instrucciones vigentes en la materia.

Y para la comun inteligencia, se anuncia por el presente. Dado y sellado en Bogarra á 16 de Marzo de 1862.—Antonio Sanchez Henares.—De acuerdo de la corporacion, Cayetano Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCELEN.

D. Juan Martinez Sarría, Alcalde constitucional de esta villa, Presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que mediante á hallarse aprobada la cartilla evaluatoria de la riqueza de este pueblo, y tener que formar con sujecion á ella el amillaramiento para mil ochocientos sesenta y tres, es indispensable que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaria municipal en el término de quince dias, sus respectivas relaciones por duplicado, arregladas á los modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en el Boletín oficial extraordinario número 40 del año 1860, bajo apercivimiento en caso contrario de sufrir las consecuencias que prefijan las leyes é instrucciones vigentes.

Carcelen 16 de Marzo de 1862. Juan Martinez.—Por su mandado, Francisco Quintana, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALPERA.

D. Pedro del Castillo Arnedo, Alcalde constitucional de esta villa de Alpera.

Hago saber: Que estando aprobada por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia la cartilla evaluatoria de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, y mandado proceder á la formacion del amillaramiento de la misma, para el año próximo de 1865, los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, las relaciones de su riqueza, los que no lo hubiesen echo en el año último de 1860, y rectificar las presentadas, los que tengan necesidad de hacerlo; en la inteligencia que de no verificarlo, se hará de oficio á costa de los morosos, y sin que les quede derecho á reclamacion alguna. Dado en Alpera á 17 de Marzo de 1862.—Pedro del Castillo.—P. S. M., Fabian Tárrega, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENIZATE.

D. Salvador Vizcaino Lorente, Alcalde constitucional de esta villa de Cenizate, y Presidente de la Junta pericial de la misma:

Por el presente, á los vecinos y hacendados forasteros de esta villa, hace saber: Que aprobada la cartilla evaluatoria, base del padron de amillaramiento para 1865, se ha ocupado la Junta pericial en los trabajos preliminares del mismo, y como quiera que para su completa redaccion sean necesarias las relaciones juradas de sus diferentes riquezas, que la Instruccion vigente dispone, ha acordado concederles el término de 15 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que de no hacerlo se procederá de oficio á costa de los mismos.

Cenizate 15 de Marzo de 1862.—Salvador Vizcaino Lorente.—P. S. M., José Villora.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

ANTIGUEDADES DE HELLIN.

En Agra, partido rural á una legua al Sud-oeste de Hellin, provincia de Albacete, en terreno de don Fernando Fernandez Falcon, y como á unos cien metros de su casa de campo, se ha descubierto un rico mosaico, de la edad de los romanos, todo de mármoles y otras piedras de vivisimos y muy variados colores, combinados con tal gusto é inteligencia y en dibujos geométricos tan ingeniosos, que admira y enamora el contemplar el conjunto. Las piedras están cortadas á cincel, formando pequeños cubos de unas tres líneas de arista asentados en un lecho firmísimo de cal.

En el punto del descubrimiento se reunen dos compartimientos ó estancias, cada uno con distintos dibujos, pero de mérito igual. Sirve de centro al primero una magnífica estrella: dentro del círculo de este hay una guirnalda grande de laurel, cuyas hojas tienen un claro oscuro tan perfecto, de tan suaves matices y gradaciones, que forman á la vista un relieve verdadero. Hay además cuadrados con trepas hermosas dentro de ellos; rombos entre los intersticios que dejan los cuadrados, y segmentos de rombo para formar los rayos de la estrella y de otras medias estrellas de los costados: todo esto limitado por lindas cenefas de contorno.

En el otro compartimiento solo se han descubierto hasta ahora las cenefas de gusto enteramente variado en cuanto al dibujo, igual en cuanto á la calidad de piedras y colores.

Tambien se ha descubierto el cimientado y arranque de una de las paredes y un indicio del de otra.

Tal vez los pavimentos continúen en bastante extension si se ha de juzgar por los dos hallados; y es de notar que están por término medio á dos ó tres palmos de la superficie del terreno, que forma una ladera bastante pendiente. Fragmentos de tejas mayores que las hoy usadas, de ladrillos con reborde, de otros de tres pulgadas de espesor y de ese conocido color negruzco aplomado, cubren el sitio en derredor la flor de tierra y estaban demostrando aun antes del actual descubrimiento, la existencia de ruinas antiguas. El ara-

do, tropezando en una piedra de las paredes ha acabado de revelar el secreto.—Algun resto humano se ha encontrado tambien.

Muchas congeturas podrian ya hacerse combinando los datos que han empezado á ofrecer estos preciosos restos de precedentes civilizaciones con otros del mismo Agra y de otros notabilísimos puntos de los contornos de este pueblo, tan cuajado de antigüedades como dado al olvido respecto de estas, aun por autores que del reino de Murcia se han ocupado. Mas creo que no es tiempo de entregarse á ellas sin que haya precedido el estudio de todo el tesoro artístico encontrado. Por desgracia en los primeros momentos gentes toscas é incultas han destruido vandálicamente una buena parte de él, que será de difícil y acaso imposible reparacion. Acaso en lo que falta por descubrir haya algunas figuras como las que se admiran en mosaicos de igual clase y primor sobre el suelo de la famosa Ampurias (en el bajo Ampurdan.) Y con esos y otros vestigios que podrán hallarse de gran mérito, atendido el de lo ya descubierto, si se hacen las escavaciones con la inteligencia y circunspeccion que todas las de su clase necesitan, podrá tal vez determinarse la época de nuestra historia á que esas preciosas reliquias pertenecen.

El nombre de Agra, como el de Agramon, otro heredamiento contiguo, son desde luego claramente romanos y procedentes de las raíces latinas *ager* y *mons* (campo y monte), ó *ager* y *mundus* (campo limpio), ó en fin, de *ager* y *munda* ó *mundus*, nombres antiguos de una ciudad y de un rio.

En el mismo Agra se han descubierto varias otras ruinas importantes en dilatada estension de terreno; y en el confin de Agramon hay una ciudad entera, cuyas calles, escalinatas, silos, cementerios, están patentados en las alturas: en la llanura se han descubierto análogos restos y hasta sepulcros de mármoles preciosos en una sola pieza de magnífica construccion con relieves muy notables y sellos de caballeros romanos de la familia de los Emilitos, unos y otros conservados hasta el dia en poder de particulares de dicha villa; é inscripciones romanas abiertas en piedra y columnas estriadas aprovechadas ahora en un puente de arroyo que abastecía de aguas á esa ciudad, á la vista unas y otras de todos los transeuntes; y sillares sin número que se han ido empleando á merced de cualquiera en una casa de postas y otras construcciones vecinas; y vasijas de barro y cristal antiguos, algunas de las cuales han aparecido en varias simétricas sepulturas al lado de humanos cadáveres, al hacerse dos años ha un desmonte pequeño para la carretera de Albacete á Cartagena.

La plaza fuerte y núcleo primitivo de esa antiquísima ciudad está en el llamado *Tormo* de Minatea, que, como la palabra lo dice, es un monte cortado y aislado en la llanura.

Otros notables vestigios existen en los alrededores de esta villa, y entre ellos figura un sepulcro de durísima argamasa (del cual fué estraida como cuarenta años hace una caja de plomo) colocado cual columna miliaria al borde mismo del camino de Madrid y de la antigua ciudad de Alcaráz, que fué sin duda en la edad media plaza fronteriza de los castellanos, mientras Hellin lo era de los moros del reino de Murcia, no reconquistado hasta los tiempos de san Fernando y D. Alonso el Sabio.

En cuanto á las raíces *Munda* ó

Mundus, es de notar que este último es el nombre del hoy llamado Rio-mundo que atraviesa el término de esta villa, y el primero es el de la ciudad, célebre en la historia, en cuyas cercanias dió César la gran batalla apellidada de Munda. El escritor anticuario, señor Lozano, en su *Basitania* y *Contestania* del reino de Murcia, pretende que la antigua *Munda* puede hallarse al lado del rio *Mundus*, del que acaso tomó el nombre; y aunque esta cita no sirva para decidir la tan debatida cuestion del sitio en que el gran caudillo romano venció á sus nobles enemigos los Pompeyos, ayudará, si, á dar interés á las investigaciones que los sabios y las corporaciones científicas hagan sobre tal materia y sobre las ruinas de este pais en general.

De todos modos, es sabido que el estudio sensato y concienzudo de las antigüedades honra á las naciones, esclarece la historia, ilustra y robustece las bellas artes, enlaza las tradiciones de los pueblos, comprueba y consolida las especulaciones filosóficas, y da un tinte grave conservador y reflexivo al humano saber. Y estando esta olvidada patria del gran Macanaz sembrada de tantas y tan notables, bien merece llamar ya la atencion de nuestra academia de la Historia, cuya sabiduria habria de sacar del estudio que una comision hiciese sobre ellas el doble y precioso fruto de descubrirlas é interpretarlas y de hacerlas conservar.

Si Vds., con el prestigio de su distinguido periódico, lograsen recomendar eficazmente á la atencion del gobierno y de la real Academia esas páginas de piedra polvorientas é enterradas, en pos de las cuales sabe Dios si otras muchas se podian hallar, habian hecho, pienso yo, un servicio á la civilizacion del pais y al crédito de nuestra nacion; pues conocido es el esmero que en todas las cultas se pone en la investigacion y conservacion de los monumentos que de las pasadas generaciones llegan hasta nosotros, salvando la distancia de los siglos y la incuria y ultrajes de las revoluciones físicas y políticas de nuestro globo.

CARLOS MARIA PERIER.

Hellin 12 de Octubre de 1861.

Habiéndose observado por los edictos insertos en el *Boletín oficial*, que todos los Ayuntamientos reclaman de los vecinos y terratenientes forasteros, las relaciones de riqueza, se anuncia á todos que en este establecimiento las encontraran; pues siendo tantos los que han venido preguntando, nos ha decidido á imprimirlas, para evitar los perjuicios que pudiera ocasionarle al que no las presente.

ALBACETE = 1862.

IMPRENTA DE LA UNION.